

LA SENTENCIA ST-JDC-86/2010, UN EJEMPLO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Socorro Apreza Salgado

EXPEDIENTE
ST-JDC-86/2010

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

SUMARIO. I. Introducción; II. Una aproximación a la noción de juzgar con perspectiva de género; III. La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de argumentos con perspectiva de género; IV. Conclusiones, V. Fuentes consultadas.

*Mujeres y hombres hemos de
luchar por esta igualdad racional,
armonizadora de la felicidad
individual como la felicidad
colectiva, porque sin ella habrá
perpetuamente en el hogar una
simiente de la tiranía, el retoño
de la esclavitud y la desdicha
social. Si la costumbre es un yugo
quebremos la costumbre por más
sagrada que parezca; ofendiendo
las costumbres la civilización
avanza. El que dirán es un freno,
pero los frenos nunca han libertado
pueblos, satisfecho hambres, ni
redimido esclavitudes.*
Praxedis G. Guerrero

I. Introducción

Mis incursiones en la literatura de perspectiva de género y mis propias vivencias en la trayectoria profesional y personal, me han dejado claro que aún queda mucho camino por andar y son muchos los desafíos, pero en esta aceptación de retos es importante que los jueces y las juezas aseguren un acceso a la justicia con perspectiva de género, esto es, por ejemplo, “observando cómo los factores económicos, geográficos y simbólicos entre otros, afectan a mujeres y hombres de cada sector” (Facio 2002, 89), concretamente, a la hora de evaluar la discriminación de género, pues están unidos de modo indivisible. De forma contraria, se seguirán produciendo resultados sesgados que van más en la línea de un derecho androcéntrico, que no favorece ni a las mujeres ni a los hombres de este país. Incluso, como señala Alda Facio “aunque la norma aplicada fuera de naturaleza androcéntrica, el hecho de ser interpretada repetidamente desde la perspectiva de género, transformaría necesariamente su contenido” (Facio 2000, 8).

Frente a la afirmación precedente, surge un primer cuestionamiento: ¿se encuentra la perspectiva de género en los argumentos de los órganos jurisdiccionales mexicanos? En principio, es posible responder esta cuestión en sentido afirmativo, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹ y del

¹ Uno de los casos más destacados en la materia es la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, del 28 de agosto de 2008, en el que el ministro Góngora Pimentel en su voto concurrente señaló que la penalización de la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas “atenta contra la dignidad de las mujeres y menoscaban sus derechos y libertades porque en el momento en que el Estado impone la continuación de un embarazo por la vía penal, restringe una serie de derechos y libertades que la colocan en una marcada situación de desigualdad social que trasciende a la dignidad de persona humana”. Por su parte, Francisca Pou lo considera como un caso extraordinario “por la intensidad de sus reverberaciones políticas y sociales, porque fue discutido bajo el escrutinio de actores que no se hacen presentes en la generalidad de los casos, y porque se desarrolló en un marco procesal distinto al habitual (se celebraron audiencias públicas donde los ciudadanos pudieron exponer ante los ministros sus puntos de vista, se recibieron todo tipo de documentos y *amicus curiae*, se recabaron dictámenes de especialistas, se difundió el proyecto de resolución en internet)” (Pou Giménez 2010, 47).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),² pero sin que ello lleve a afirmar que hayan perfilado o consolidado sus argumentos de manera sensible al género,³ y menos aún el resto de los órganos jurisdiccionales.⁴

² En este sentido lo señaló México en su Séptimo y Octavo Informe Periódico de 2010 ante el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al apuntar que el TEPJF fue objeto de un reconocimiento internacional por la elaboración de 18 sentencias con criterios de derechos políticos e igualdad de género. Cabe señalar que en el informe se destacan 18 sentencias; no obstante, a la fecha del trabajo son: SUP-JDC-1013/2010; SUP-JDC-158/2010 y acumulado; SUP-JDC-28/2010; SUP JDC 3049/2009 y SUP-DC3048/2009 acumulado; SUP-JDC-484/2009 y acumulado; SUP-JDC-471 /2009; SUP-JDC461/2009; SUP-JRC-96/2008; SUP-JDC-2580/2007 y acumulados; SUP-JRC-584/2007; SUP-JDC-1130/2006; SUP-JDC-1045/2006; SUP-JDC-720 /2006; SUP-JRC-170/2006; SX-JRC-35/2010; SX-JRC-17/2010; ST-JDC-86/2010; ST-JDC-295/2009; SG-JDC-169/2009.

³ Por ejemplo, la CT 66/2006-PS sobre la confección de la demanda de divorcio en casos de violencia intrafamiliar, en la cual la SCJN resolvió por mayoría de tres votos que debía prevalecer el criterio del Tribunal Colegiado Vigésimo Quinto Circuito, criterio que exige una relación de hechos, en la que se indiquen con precisión las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, y no el criterio del Sexto Tribunal en materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice: “en los casos en que se promueve la acción de divorcio necesario con motivo de violencia intrafamiliar, para la procedencia del estudio de la misma, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar...”. Al respecto, el ministro Cossío declaró en su voto particular que no concuerda con las características que debe tener una demanda de divorcio fundamentada en la causas de divorcio por violencia intrafamiliar, ya que, después de realizar un estudio de las características del fenómeno de la violencia intrafamiliar, señaló que los efectos psicológicos inherentes a la misma que el derecho pretende regular hacen que el estándar de la pormenorización circunstanciada sea extremadamente difícil de cumplir por parte de las víctimas que el derecho pretende auxiliar, más aún cuando el artículo 255 de las legislaciones procesales de Durango y Distrito Federal sólo establecen la necesidad de enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. A la par, consideró que el criterio que sostiene no deja en estado de indefensión al demandado, ni se le imposibilita a que ofrezca pruebas que acrediten sus excepciones y defensas y desvirtúen las imputaciones hechas en su contra. Por tanto, cabe afirmar en primer lugar que la SCJN en esta resolución es un ejemplo de cómo “la falta de perspectiva de género en la administración de justicia ha causado un sesgo androcéntrico en la interpretación de leyes que son neutrales y objetivas” (Facio 2000, 7). En segundo, el voto particular del ministro Cossío es una bocanada de esperanza que va en la línea de argumentar con perspectiva de género, porque incluye a ambos géneros y a las desigualdades de poder que hay entre ellos.

⁴ Esto encuentra sustento en los argumentos esgrimidos por algunos tribunales colegiados en el caso de contradicción de tesis resuelto por la SCJN, CT 66/2006-PS, sobre las características que debe tener la demanda de divorcio en casos de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

De ahí que, pese a existir signos claros de la aplicación de la perspectiva de género por los tribunales, siguen conviviendo en las sentencias y en los votos particulares lenguajes en los que son invisibles y se abordan con timidez. Pues sería importante que los órganos jurisdiccionales mexicanos no olvidaran, como señala la Comisión Europea, la necesidad de incorporar tres tipos de estrategias de igualdad de género: reparar, adaptar la medida y transformar (Comisión Europea 2008, 11).

Reparar aplicando las medidas dirigidas a establecer la igualdad formal entre hombres y mujeres. Adaptar la medida, en el sentido de medidas y servicios específicos para las mujeres. Y transformar a las instituciones o a las organizaciones para alcanzar la igualdad de género (Comisión Europea 2008).

En dicha transformación, resulta necesario el uso prescriptivo del principio de igualdad, el cual considera “las desigualdades y las discriminaciones como violaciones y, en cuanto a tales, [hay que] oponerse a ellas” (Ferrajoli 2010, 24).

En este proceso de transformación de las instituciones, la presente investigación tiene tres objetivos principales, estrechamente relacionados entre sí.

El primero es abordar en qué consiste juzgar con perspectiva de género y profundizar en la relevancia de realizarlo en México, principalmente, porque “la aplicación de la perspectiva de género, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella” (Corte IDH, 2009c).

El segundo gira en torno a destacar los estándares internacionales a los que los órganos políticos y judiciales deben ajustarse, esto, para evitar, por un lado, que en las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

violencia intrafamiliar, pues el criterio del Tribunal Colegiado Vigésimo Quinto Circuito exige que en el divorcio con motivo de violencia familiar el autor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos; criterio que es un ejemplo de “una interpretación muy restringida, que es sólo una entre las múltiples opciones que permite la letra de la ley”, interpretación que cómo apunta el ministro Cossío es difícil de cumplir por parte de las víctimas a las que el derecho pretende. Así, me parece que en este criterio el Tribunal Colegiado Vigésimo Quinto Circuito no garantiza la justicia con perspectiva de género.

Mujer se siga señalando reiteradamente la falta de aplicación judicial de la CEDAW, y, por otro, para nutrirse de los criterios de la Corte Interamericana, que en varios casos contenciosos ha aplicado la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer —conocida como Convención Belém do Pará—. Para ello abordaré los tratados específicos de derechos humanos de las mujeres en el sistema universal y regional interamericano.

En la misma tesitura, en el sistema universal me centraré en dos fuentes del Comité:

- a) Las observaciones generales realizadas ante los informes periódicos presentados por México.
- b) Las recomendaciones del respectivo organismo de derechos humanos que tiene una especial incidencia en el acceso a la justicia y participación política; será importante resaltar no sólo las medidas que México ha adoptado, sino las que faltan por adoptar para garantizar la igualdad *de iure* y de facto de la mujer.

En el Sistema Interamericano se incluirán los estándares que se desprenden de dos casos contenciosos (Corte IDH 2006, 2009a y 2009b), que son un ejemplo de la construcción de argumentos con perspectiva de género.

Clarificados los objetivos anteriores, es posible empezar a verificar y resaltar el tercero, y punto central de este trabajo: si la Sala Regional de Toluca ha dado el paso de la simple mención de los artículos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos a la construcción de argumentos de perspectiva de género con el apoyo de estándares internacionales.

Como mencioné, antes de abordar cómo la Sala Regional de Toluca ha construido los argumentos de perspectiva de género, no se puede dar por descontado qué debe entenderse por juzgar con perspectiva de género. En otras palabras, es una duda que surge por la falta de claridad con la que he constatado abordan

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

los casos algunos tribunales, tal como se desprende de la exposición de algunas sentencias de los tribunales colegiados o incluso de la Corte; la definición del concepto permitirá verificar con criterios claros la elaboración de los argumentos de la Sala Toluca, además de aportar parámetros a seguir por los tribunales, de modo que “dejen de hacer o no permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por la mujer, del derecho humano al acceso a la justicia” (Facio 2000, 1). En consecuencia,

se vuelve indispensable que las y los jueces no sólo sean autónomos/as e independientes en la interpretación de las normas legislativas para la correcta aplicación, sino que puedan interpretarlas a la luz de la teoría y práctica de los derechos humanos desde una perspectiva de género (Facio 2002, 94).

II. Una aproximación a la noción de juzgar con perspectiva de género

Características de la noción de perspectiva de género

En términos generales, juzgar con perspectiva de género consiste en:

explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre, así como establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico (SCJN 2011).

De la definición propuesta por la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación cabe destacar dos rasgos característicos:

1. Verificar que la aplicación de la norma conlleva discriminación de género.
2. Establecer una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso concreto.

Las dos características integran el concepto de discriminaciones jurídicas, es decir, “las que excluyen algunos sujetos de la titularidad de algunos derechos fundamentales”; pero no el de discriminaciones de hecho, “aquellas que se desarrollan, a pesar de la igualdad jurídica de las diferencias y en contraposición con principio de igualdad de oportunidades” (Ferrajoli 2010, 18).

La primera característica se evidencia claramente en los casos en los que se mantienen previsiones del derecho de familia, con reglas distintas para hombres y mujeres, por ejemplo, en materia del reconocimiento de hijos registrados como descendientes de hombres casados,⁵ que desvelan el anacronismo normativo existente en algunos estados del país.⁶

Ahora bien, esa sola característica puede hacer creer que si no hay discriminación explícita en las leyes y en los códigos, no hay discriminación legal, afirmación que es muy reduccionista, porque no toma en consideración la discriminación real que puede existir en un país. Además, se ignora el problema de que la discriminación puede ser producto de la interpretación de las leyes por parte de los jueces y las juezas. De aquí sigue que los jueces y las juezas no deben olvidar que “la interpretación literal

⁵ El artículo 374 del Código Civil del Distrito Federal dispone: “El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo” (Pou Giménez 2010, 76 y 86-7).

⁶ Incluso ha sido reiterado desde el Tercero y Cuarto Informe Periódico de México de 1998, en el cual el Comité de la CEDAW señaló que “todavía en diversos estados hay aspectos de discriminación a la mujer y que no se avienen a lo estipulado en la legislación nacional y en la Convención” (párrafo 387); en el Sexto Informe Periódico de México de 2006, el Comité observó “con preocupación el que no haya una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios Estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención” (párrafo 8).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

no significa más que una interpretación según la cual el significado literal es, quizás, el punto de partida, pero cuyos fines no son necesariamente insuperables" (Mazzarese 2000, 622). De acuerdo con esta crítica, se requerirán "jueces y juezas sensibles al género interpretando y aplicando las leyes neutras desde una perspectiva de género" (Facio 2000, 8). Principalmente, porque la discriminación indirecta

contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra (CEDAW 2010a).

De igual manera, me parece que la primera característica sólo incluye a ambos géneros, pero no de manera expresa las desigualdades de poder que hay entre ellos y dentro de ellos, que son elementos indispensables en la definición de perspectiva de género.

En la segunda característica, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN) no ha sido tan contundente y mucho menos ha avanzado en la consolidación de una doctrina con perspectiva de género, concretamente, porque ha dejado huella, especialmente, en forma de votos particulares, mediante los cuales ha contribuido a realizar una valoración del impacto de la discriminación en el caso concreto.⁷

⁷ A modo de ejemplo, el voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo en Directo en Revisión 949/2006, en el que se examinó si el artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes es o no discriminatorio por razón de género —dicha disposición establece que en los casos de divorcio necesario la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir—. La resolución declara inconstitucional la norma que no sólo es arbitraria desde un punto de vista de los hombres, sino que es notadamente discriminatoria para las mujeres. El ministro Cossío concluyó que la norma es discriminatoria. Ni sus diferentes previsiones superan el análisis de razonabilidad

Incluso, las dos características en su conjunto, en mi opinión, son deficientes, porque dejan de lado que la vulneración de los derechos sea resultado de una interpretación de los jueces o juezas —que puede ser una de las tantas posibles—; por lo demás, la estrategia para evitar la discriminación en el caso concreto no necesariamente incluye los supuestos en los que la vulneración no se desprende de la aplicación de una disposición en concreto, sino de la reproducción de prácticas y usos sociales construidos e impuestos en la división entre hombres y mujeres, y que normalmente —pero no exclusivamente— son violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, y donde será necesario que el juez o la jueza reconozcan los patrones estructurales e históricos de discriminación de las relaciones de poder que hay entre los géneros y dentro de ellos.

Después del análisis de las dos características de la noción de juzgar con perspectiva de género, tanto consideradas de forma individual como conjunta, creo que no es suficiente como para poder hablar de la existencia de juzgar con perspectiva de género, de ahí que es indispensable incluir una tercera, en donde los jueces tomen en cuenta “las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a niños y niñas, mujeres y hombres” (Facio 2003, 8) se construyen, reproducen e imponen en las sociedades y, por tanto, evalúen y reconozcan los usos y prácticas que repiten y constituyen desigualdades que discriminan a la mujer o el hombre, o que ellos realizan. Así, realizarán una valorización de la realidad, concretamente, porque la discriminación no es sólo producto de la aplicación de la norma, sino de la confirmación de la reproducción de usos y prácticas que perjudican, discriminan y subordinan a las personas en función

individualmente consideradas ni existen razones que justifiquen la introducción de diferenciación de la misma por razón de género. Por tanto, el ministro Cossío utilizó dos de los elementos para comprobar la discriminación: 1. El factor comparabilidad y 2. Determinar la razonabilidad y la objetividad de la diferencia (García Muñoz 2010, 55; Pou Giménez 2010, 80-92), en él realiza un análisis de sentencias recientes de la primera Sala (especializada en materia civil) sobre temas como las obligaciones alimentarias, el régimen patrimonial en la familia, las uniones de hecho, el reconocimiento o la impugnación de relaciones de filiación, las reglas sobre la patria potestad y custodia o la regulación del divorcio.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de su género, mediante la persistencia de “las razones sociales, económicas y culturales que hoy en día sostienen el dominio masculino [o femenino]” (Facio 2003, 26) y que violentan las particularidades y especificidades de las mismas.

Los siguientes casos son un ejemplo que muestra de forma clara cómo el aseguramiento de la dignidad humana de las víctimas proviene de reconocer y evaluar la reproducción de usos y prácticas que discriminan a la mujer o al hombre —en los casos concretos son mujeres—, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos parece coincidir con la afirmación

de que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de forma particular por la forma como se construyen [e imponen] los géneros y que, por ende, este tipo de análisis debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no haya mujeres (Facio 2002, 89).

En el caso de la masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala,⁸ sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana declaró que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho al acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen las convenciones especializadas en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (Corte IDH 2009 b, párrafo 137). Así, destacó que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Situación que también fue declarada en el caso del penal Castro Castro,⁹ al señalar:

⁸ El 30 de julio de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a la Corte una demanda contra la República de Guatemala, por los hechos acaecidos el 5 de diciembre de 1982 en la comunidad de Las Dos Erres, la cual fue saqueada por un grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala, denominado Kaibiles, por ser considerada simpatizante de una guerrilla, lo que además implicó la masacre de 251 habitantes.

⁹ La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declarara a Perú responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana por los hechos acaecidos en el penal Castro Castro, donde fallecieron 42 reclusos, 175 internos resultaron heridos y otros 322 fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante.

que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria” (Corte IDH 2006, párrafo 223).

Así, la Corte, al analizar desde la perspectiva de género, primero subraya el rol que juega la violencia sexual en las mujeres en los conflictos armados, y, segundo, declara que en muchas ocasiones es utilizado como un medio simbólico para humillar a la parte contraria, y la violencia sexual sufrida es sólo por el hecho de ser mujeres. Con esta valoración la Corte garantizó que las mujeres en ambos casos obtuvieran justicia. Estos elementos no hubieran sido posibles de ser evidenciados desde una perspectiva androcéntrica. De ahí, la importancia de

que las políticas de los poderes judiciales y de otros para mejorar el acceso a la justicia de la población toda y no sólo de los hombres, sean éstos blancos, indígenas, negros, pobres, ricos, etc. sean políticas con perspectiva de género que respondan a diagnósticos hechos con perspectiva de género (Facio 2000, 4).

Exuesta la importancia de la valoración por parte de los jueces y las juezas de los usos y prácticas que discriminan o reproducen los distintos modelos de patriarcado, en mi opinión, juzgar con perspectiva de género implica: explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de desigualdades de poder entre los géneros y dentro de ellos; “establecer una estrategia jurídica adecuada para

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

evitar el impacto de la discriminación en el caso específico” (SCJN 2011); siempre reconociendo y evaluando que los roles y características sexuales que se construyen, reproducen e imponen en las sociedades, pueden traducirse en usos y prácticas que constituyan discriminación y subordinación de las mujeres y hombres en razón de su género.¹⁰

Con la inclusión de tres características en la noción de juzgar con perspectiva de género, se pretende que los jueces y las juezas contribuyan con sus criterios a transformar, disminuir y eliminar las construcciones sociales en aquellos casos en que se “perjudique, discrimine y subordine a las personas en razón de su género [...], o por su orientación sexual o identidad de género” (García Muñoz 2010, 59). Además de reconocer y sancionar las formas entrecruzadas de discriminación, donde tienen un papel relevante las variables de raza, clase, opción sexual, edad, etcétera.

Junto a la definición precedente que pretende dar respuesta a la discriminación real, coincido con la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, acerca de la necesidad de aplicar el derecho conforme al principio *pro persona* y la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos. Estándares que considero pueden proceder de los tribunales internacionales, en tanto han tenido una amplia labor en la construcción de interpretaciones que profundizan y desarrollan la noción de juzgar con perspectiva de género. Además de permitir verificar y dar respuesta a la cuestión de si la Sala Toluca argumenta o no de acuerdo con los estándares internacionales. Con el objeto de abordar este aspecto, que complementa la definición de juzgar con perspectiva de género, revisaré los tratados internacionales de protección de derechos humanos de la mujer del sistema universal y regional interamericano.

¹⁰ En esta definición se tomaron en cuenta las ideas de género de Soledad García Muñoz (2010, 59) y Alda Facio (1992, 39).

Una herramienta para juzgar con perspectiva de género. Los estándares internacionales

Ciertamente, como apunta Courtis:

los tratados de derechos humanos tienen como principal finalidad el establecimiento de estándares internacionales a los que el contenido del derecho interno —entendiendo por ello toda la actividad del Estado, emanada tanto de los órganos políticos como judicial— debe ajustarse (Courtis 2010, 86).

Esto significa que México debe ajustar el contenido de su derecho interno a los mismos. Este argumento cobra mayor relevancia desde la modificación del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,¹¹ porque convierte los tratados en parte del derecho interno, “permitiendo a los individuos —las personas— invocar los derechos en él contenidos ante los tribunales internos” (Courtis 2010).

Así, la reforma constitucional precedente establece una mejor y mayor protección de los derechos humanos; ahora bien, para

¹¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM 2012).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

lograrlo es necesaria una comunicación abierta y fluida de los actores del ámbito nacional e internacional (Castilla 2011, 623).

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**

En el estudio de los instrumentos internacionales específicos en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, me referiré especialmente a las obligaciones de los Estados parte en el fortalecimiento del acceso a la justicia y participación política, que son los dos aspectos que me permitirán dar respuesta a la cuestión de si la Sala Toluca argumenta con estándares internacionales en perspectiva de género; sin que ello implique que pretenda identificar la noción de juzgar con perspectiva de género sólo con el campo específico de los derechos de las mujeres, pues estoy clara que se requiere el conocimiento íntegro de los tratados internacionales, no obstante excede los objetivos de este trabajo. Para ello, lo dividiré en dos partes, la primera, el sistema universal, integrado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los documentos del Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer —que es el órgano de supervisión de la CEDAW—, de los que expondré dos fuentes: a) las observaciones finales de los informes periódicos que ha presentado México en 1998, 2002, 2006 y el informe periódico de septiembre de 2010 —a la fecha del término de este trabajo, finales de julio de 2011, todavía sin observaciones finales—, y b) tres recomendaciones generales.¹²

La segunda parte de este apartado se enfoca en el sistema interamericano, constituido, principalmente, por la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia

¹² Estas dos últimas fuentes, como apunta Courtis, determinan el alcance de los derechos y obligaciones dispuestos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Courtis 2010, 91). En sentido análogo, el Comité en el Proyecto de Recomendación General N°28 relativo al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala que los alcances de las obligaciones del artículo 2 “también deberían interpretarse a la luz de las recomendaciones generales, observaciones generales, opiniones y otras declaraciones formuladas por el Comité” (párrafo 7).

contra la Mujer y las interpretaciones de dos casos contenciosos que ya fueron mencionados al momento de estructurar lo que entendemos como juzgar con perspectiva de género, por ello sólo apuntaré los criterios centrales de los mismos.

Sistema universal

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Fue adoptada el 18 de diciembre de 1976 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, México la firmó el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

La CEDAW, en la aplicación del mandato antidiscriminación en los ámbitos de acceso a la justicia y participación política, inicia en su artículo primero con la definición de discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas de la política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW 1979).

En la línea precedente, prevé la obligación de garantizar por medio de los tribunales o autoridades competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.¹³

Dispone expresamente la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, concretamente, a través de la garantía del derecho a votar en todas las elecciones y ser elegibles para los organismos de elección popular; ocupar

¹³ Véase artículo 2 de la CEDAW.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública o política del país.¹⁴

Se establecen las acciones afirmativas que, como apunta Courtis (2010, 88), son medidas para lograr los objetivos de la CEDAW.

También, en el acceso a la justicia se dispone que a la mujer se le reconozcan iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Junto con las disposiciones referentes a los ámbitos de acceso a la justicia y derechos políticos, es de resaltar, como dice Courtis, que la Convención contiene cláusulas novedosas, en las que se incluye lenguaje nunca antes incorporado en otros instrumentos de derechos humanos: la igualdad del hombre y de la mujer en materia del derecho a la nacionalidad (artículo 9); en torno al embarazo, la planificación familiar; en materia de derecho al trabajo y protección laboral (artículo 11); en materia de derecho a la salud (artículo 12.1); el acceso a préstamos bancarios, hipotecas, etcétera (artículo 13b); el listado de dificultades y formas de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito rural (Courtis 2010, 89-90).

Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer

Es un órgano de supervisión, se encarga de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Está integrado por 23 expertos, con un mandato de cuatro años.

De los cinco mecanismos¹⁵ del Comité para examinar los progresos, me centraré en dos: en el examen de los informes

¹⁴ Véase artículo 7 de la CEDAW.

¹⁵ 1. El examen de los informes periódicos de los Estados; 2. Las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas; 3. Comunicaciones interestatales; 4. Investigaciones frente a situaciones de violación grave o sistemática, y 5. Las recomendaciones generales.

periódicos que México ha presentado, concretamente en las observaciones finales, y en las recomendaciones generales 23 y 25 y el proyecto de la 28.

Observaciones finales a los informes periódicos presentados por México

A continuación, resaltaré sólo aquellas sugerencias, preocupaciones y recomendaciones del Comité al gobierno mexicano en los informes periódicos Tercero y Cuarto, de 1998; Quinto, de 2002, y Sexto, de 2006, y el seguimiento de las Recomendaciones del Informe de 2006 por el Séptimo y Octavo Informe de México de septiembre de 2010.¹⁶

Del Tercero y Cuarto informes de 1998, entre los aspectos positivos, preocupaciones, sugerencias y recomendaciones del Comité, cabe destacar:

- Felicita a México “por la adición de un artículo transitorio del Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los partidos políticos nacionales deben considerar las posibilidades de poner en los estatutos que la proporción de candidatos a diputados y senadores del mismo género no excedan el 70%” (CEDAW 1998, párrafo 380).
- Entre los factores que dificultan la aplicación de la CEDAW, destaca que “todavía en las legislaciones específicas de diversos Estados hay aspectos que discriminan a la mujer y no se avienen a lo estipulado en la legislación nacional y en la Convención” (CEDAW 1998, párrafo 387).
- Observó “que en el informe no se describen los casos en que se haya utilizado la Convención para sustentar la defensa de los derechos humanos de la mujer” (CEDAW 1998, párrafo 392).

¹⁶ No se incluyen las observaciones finales a los informes séptimo y octavo de septiembre de 2010, porque a la fecha de término de este trabajo —finales de julio de 2011— el Comité no las había emitido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- Propuso que en el informe 2002 “brinde mayor información sobre los mecanismos que existen para que las mujeres puedan apelar judicialmente con base a la Convención” (CEDAW 1998, párrafo 405).
- Recomendó que se establecieran “programas de educación sobre las disposiciones de la Convención y los derechos de las mujeres para el personal judicial, los funcionarios encargados de aplicar la Ley. Además, de que se adopten medidas adicionales para incrementar el número de mujeres en todos los niveles del poder judicial y en los organismos encargados de hacer cumplir la ley” (CEDAW 1998, párrafo 422).

En comparación con el Tercero y Cuarto informes de 1998, con el Quinto informe de 2002, entre las esferas de preocupación y recomendación del Comité es importante señalar que:

- Expresó su preocupación “porque no se describen casos en que la Convención haya sido invocada ante los tribunales, así como ante la falta de recopilación de sentencias al respecto” (CEDAW 2002, párrafo 429). En los informes Tercero y Cuarto de 1998 se propuso se diera información al respecto en el informe 2002.
- Como en el Tercer y Cuarto informes de 1998 ya había recomendado establecer programas de educación sobre las disposiciones de la Convención, pero no informó nada en el Quinto de 2002, en este último insistió con más ahínco, al instarle a emprender “campañas de difusión, educación y sensibilización sobre las disposiciones de la Convención dirigidas a la sociedad en su conjunto y, en particular, al personal encargado de la administración y defensa de la justicia, y a las mujeres mexicanas en especial, para hacerlas conocedoras de sus derechos en el ámbito tanto judicial nacional como estatal” (CEDAW 2002, párrafo 430).

- Expresó “su preocupación por el bajo porcentaje de mujeres en puestos de alto nivel en todas las esferas, en particular, las esferas política, parlamentaria, sindical y educativa” (CEDAW 2002, párrafo 443).

En el Sexto informe, en 2006, el Comité reiteró algunos aspectos de los informes de 1998 y 2002 y recomendó otros nuevos.

- Dado el uso simultáneo de los términos de equidad e igualdad en los planes y programas, recomendó “que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término igualdad” (CEDAW 2006, párrafo 19).
- Como en 2002 ya había destacado el reducido porcentaje de mujeres en puestos altos, en este informe alienta a México a “aumentar la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a fin de acelerar la consecución de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres” (CEDAW 2006, párrafo 23).
- En 2002 había evidenciado el reducido porcentaje de mujeres en la esfera política y pública, de ahí que en este informe recomendó a México “fortalecer medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos [...] en la vida política y pública” (CEDAW 2006, párrafo 29).
- A diferencia de los informes de 1998 y 2002, aquí ya no se detiene en la necesidad de los programas de educación para dar a conocer las disposiciones de la Convención, sino que “pide que en todas las actividades encaminadas a la consecución de esos objetivos [de desarrollo del milenio] se incorpore una perspectiva de género y se reflejen de manera explícita las disposiciones de la Convención” (CEDAW 2006, párrafo 39).

Del Séptimo y Octavo informes periódicos de 2010 se desprenden diversos avances respecto a la recomendación del

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Comité de aumentar la participación de la mujer en la vida política y pública —recomendación que ha sido una constante desde los informes periódicos de 2002 y 2006—, pero no al extremo de lograr la paridad, que sigue siendo un desafío, además de existir otros retos, como se expone a continuación:

- En el Poder Legislativo hasta junio de 2010 las mujeres ocuparon “21.4% en la Cámara de Senadores y el 27.2% en la de Diputados” (CEDAW 2010b). En comparación con 2006 hubo un incremento, aunque es menor si se compara con el inicio de la “LXI legislatura (2009-2012) [donde] ocuparon el 28% [...] en la Cámara de Diputados y luego de las solicitudes de licencia presentadas por 8 diputadas [...] y en las que la suplencia fue para un hombre, llegaron a ocupar el 25.8%” (CEDAW 2010b, 69).
- En el Poder Judicial, concretamente en TEPJF “por primera vez —2007— una mujer preside el [...] (TEPJF); dos de sus cinco salas regionales están encabezadas por mujeres” (CEDAW 2010b, 21).
- En 2008 se aprobó “la reforma al COFIPRE que, entre otros, aumenta la cuota de género en una correlación 60/40 para candidaturas” (CEDAW 2010b, 21).
- Se “reforma la Constitución del Estado de Oaxaca” (CEDAW 2010b, 22), el 23 de abril de 2008, concretamente el artículo 25, inciso a, para garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.
- En las legislaturas, “entre 2008 y 2010 se reforma la normatividad electoral en 29 entidades federativas. A junio de 2010, la correlación de la cuota de género es: paridad 50/50 en ocho entidades: 5 por principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP) y tres únicamente por RP; 60/40 en ocho entidades por ambos principios y uno por el de RP; 70/30 por ambos principios en nueve entidades, una por RP una por MR; una más contempla

25/75 en ambos principios. Sólo tres entidades se rigen por un sistema desfavorable aún” (CEDAW 2010b, 22).

- “Comparando los datos de 2008 y de los primeros meses del 2010, se observó un ligero aumento en la participación de la mujer, con excepción de las gobernadoras” (CEDAW 2010b, 69). Así, los porcentajes más bajos en los cargos de elección popular en 2010 los siguen ocupando las gobernadoras con 6.3% y las presidentes municipales con 5.5%.

En consecuencia —de las recomendaciones, preocupaciones, sugerencias del Comité de la CEDAW desde los informes de 1998, 2002, 2006 y del Séptimo y Octavo informes periódicos de 2010—, considero que, pese a los avances, es necesario seguir incorporando medidas apropiadas en el ámbito doméstico en todos los órganos del Estado y en todos los niveles de gobierno; medidas que pueden ser a través de foros, cursos, seminarios que profundicen en los instrumentos internacionales de ámbito universal y regional y en el marco conceptual de perspectiva de género. En razón del punto anterior, se requiere un mayor énfasis en la capacitación de los funcionarios públicos de los tres órganos, en los ámbitos federal, estatal y municipal; avanzar en la línea de la aplicación de medidas especiales de carácter temporal con el fin de acelerar la consecución de la igualdad sustantiva, y no seguir simulando; adecuar las normas estatales y municipales en donde persiste la discriminación y que dificultan la aplicación de la CEDAW.

Recomendaciones generales

Aunque el Comité, a la fecha de este trabajo, finales de julio de 2011, había redactado 28 recomendaciones,¹⁷ me centraré en destacar los criterios relevantes en tres de éstas: 23, 25 y el proyecto de la 28, porque se identifican con el acceso a la justicia y a la participación política. Es importante resaltar que las

¹⁷ Pueden consultarse en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

recomendaciones constituyen, como apunta Courtis, un documento de referencia cuando se trata de aplicar la Convención o de interpretar normas nacionales en concordancia con la CEDAW (Courtis 2010, 120).

La Recomendación General número 23 clarifica diversos conceptos y especifica las medidas que deben fortalecer los estados miembros:

- Declara que la vida política y pública de un país “se refiere al ejercicio del poder político, y en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local”. También, los “aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de las organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública política” (CEDAW 1997, párrafo 5).
- Observa que “en todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la política han sido valores culturales, creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países las tradiciones culturales y las creencias religiosas han impedido un papel en el confinamiento de la mujer en actividades de ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa” (CEDAW 1997 párrafo 10).
- Presta atención al hecho de que “la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de la igualdad, tanto de hombres como mujeres en la vida

pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política” (CEDAW 1997, párrafo 15).

- Respecto a la participación en organizaciones no gubernamentales y asociaciones públicas y políticas, señala que “se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones” (CEDAW 1997, párrafo 34).
- Recomienda a todos los Estados partes a “idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8” de la CEDAW (CEDAW 1979).

Las principales aportaciones de la Recomendación General 25 se centran en clarificar el alcance y significado de las medidas especiales de carácter temporal:

- Destaca que “la vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculino determinados históricamente” (CEDAW 2004, párrafo 10).
- Señala que “la finalidad del párrafo 1 [del artículo 4] es acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar cambios estructurales, sociales, culturales necesarios para corregir las formas y las consecuencias pasadas y

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas" (CEDAW 2004, párrafo 15).

- Así, considera a la aplicación de las medidas especiales de carácter temporal como una forma de subrayar que "son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de los derechos y libertades fundamentales" (CEDAW 2004, párrafo 18).
- Dice que "el término medidas abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción [...], y los sistemas de cuota" (CEDAW 2004, párrafo 22).
- Recomienda "que se considere la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantea la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y acelerar la redistribución del poder y de los recursos, por el otro, y cuando se pueda demostrar que estas actividades son necesarias y absolutamente adecuadas en las circunstancias de que se trate" (CEDAW 2004, párrafo 39).

Por último, el proyecto de Recomendación General 28 relativo al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, profundiza en la problemática de la discriminación directa e indirecta contra la mujer y fortalece los argumentos de la obligación de los estados miembros para proceder a impedirla, además de cumplir con la adopción de las medidas especiales de carácter temporal, mediante los siguientes argumentos:

- "El trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría construir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho

al no haberse tenido en cuenta la desventaja y desigualdad preexistentes por motivos de género” (CEDAW 2010a, párrafo 5).

- “El artículo 2 no se limita a prohibir la discriminación contra la mujer causada de manera directa o indirecta por los Estados Partes. El artículo 2 también impone a los Estados partes la obligación de proceder con la diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados” (CEDAW 2010a, párrafo 13).
- Destaca que “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus y la identidad de género” (CEDAW 2010a, párrafo 18).
- “La violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser o la violencia que afecta a la mujer de forma desproporcionada. Es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. Abarca actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en el que se cometan” (CEDAW 2010a, párrafo 19).
- Los estados miembros tienen la obligación de cumplir la adopción de “medidas especiales de carácter temporal para alcanzar en la práctica la no discriminación sexual y la igualdad entre los géneros” (CEDAW 2010a, párrafo 37).
- Los estados miembros deben “llover a cabo programas específicos de educación y capacitación sobre los principios y las disposiciones de la Convención para todos los

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

organismos gubernamentales, los funcionarios públicos y, en particular los juristas y los funcionarios judiciales” (CEDAW 2010a, párrafo 38).

La lectura conjunta de las recomendaciones generales 23, 25 y del proyecto de la 28, y del examen de los informes periódicos de 1998, 2002, 2006 y de 2010, permite señalar que en México, si bien hay avances en la instrumentación de las cuotas de género en el ámbito de los cargos públicos, aún persisten serios obstáculos en el aseguramiento de las mismas, producto de las prácticas religiosas y culturales, donde es indispensable impulsar, como apunta Lamas, un discurso nuevo, “que resignifique los espacios público y privado como humanos, y no como ‘masculino’ y ‘femenino’ respectivamente” (Lamas 2010, 62). Prueba de ello es que incluso en el propio marco normativo, pese a existir la cuota 40/60, algunas entidades no pretenden asegurar ni acelerar la igualdad de las mujeres y los hombres, por ejemplo, cuando el suplente de una mujer es un hombre. Así, el Estado mexicano sigue sin cumplir con las recomendaciones del Comité de alcanzar en la práctica la no discriminación y la igualdad entre géneros.

Expuestas y examinadas las observaciones finales de los informes periódicos de México y las recomendaciones generales del Comité, coincido con Courtis y el Comité, en que ambas fuentes deben ser consideradas a la hora de interpretar y aplicar la CEDAW por los tribunales mexicanos, en tanto nutren nuestras normas de derecho interno.

En suma, los estándares de las Observaciones Generales del Comité enriquecen y afianzan la noción de juzgar con perspectiva de género y, por tanto, pueden contribuir sobremanera a que los tribunales mexicanos tengan especial cuidado en el reconocimiento y la sanción de las formas entrecruzadas de discriminación, la violencia por motivos de género, el unir la discriminación de la mujer por motivos de género de manera indivisible a otros

factores, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la edad, la clase, el estatus y la identidad de género.

Y, en el caso específico de las medidas especiales temporales, es importante que el Tribunal Electoral garantice la igualdad de representación de las mujeres en la vida política, evitando una simulación en el cumplimiento de las mismas, porque “no puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones” (CEDAW 1997, párrafo 14).

Continuando con los entándares internacionales, es momento de verificar las aportaciones de la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con las obligaciones que se desprenden de la misma.

Sistema interamericano

Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La convención fue adoptada el 9 de junio de 1994, México la suscribió el 4 de junio de 1995 y la ratificó el 12 de noviembre de 1998.

La Convención define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico en la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém do Pará 1994).

La definición precedente establece algunos supuestos de violencia contra la mujer, en tanto que el Proyecto de Recomendación General 28 del Comité de la CEDAW especifica todavía más los supuestos, por lo cual cabría añadir: la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en el que se cometía.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Al igual que la CEDAW, el artículo 4 la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece entre sus derechos los de tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Otra de las aportaciones es la previsión del artículo 5, que dispone que los estados miembros reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En similar sentido, el Proyecto de Recomendación General 28 del Comité de la CEDAW señala que la violencia es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales, en pie de igualdad con el hombre.

El artículo 6 de la Convención reafirma la vinculación entre los conceptos de violencia y discriminación, al disponer que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- El derecho a ser libre de toda discriminación.
- El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como los estados miembros condenan todas las formas de violencia, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención conviene:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad a esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos

vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará 1994).

La precisión de los conceptos de violencia contra la mujer y los compromisos adquiridos por México en la Convención de Belém do Pará se complementan con la obligación de adoptar por México medidas específicas o programas para

fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará 1994).

Los estándares de la Comisión y la Corte IDH mediante su jurisprudencia

Antes de destacar los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la construcción de la noción de juzgar con perspectiva de género, es de interés exponer la postura de la Comisión Interamericana respecto de las medidas de acción afirmativa para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos políticos.

Para ello, conviene recordar algunos de los aspectos relevantes de las “consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer en los principios de igualdad y no discriminación” (CIDH 1999):¹⁸

- Que “la adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar

¹⁸ En otro momento, este punto ya fue abordado por la autora (véase Apreza 2010, 194).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida por la presente Convención” (CIDH 1999).

- “La eliminación oficial de las barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación tanto de los hombres como de las mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas a la verdadera igualdad en la vida política” (CIDH 1999).
- Por todo lo anterior, la Comisión recomienda a los estados miembros que mantengan y amplíen las medidas para alentar la participación de la mujer en la toma de decisiones de ámbito público, incluyendo las acciones positivas.

En suma, la Comisión Interamericana considera compatible con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos las medidas de acción afirmativa. En similar sentido, lo establece el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 25.

Es momento de exponer algunos criterios de la Corte IDH en la construcción de la noción de perspectiva de género:

- Respecto al deber de investigar, la Corte declara que “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación de su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres” (Corte IDH 2009a, párrafo 294).
- La Corte señala que una capacitación con perspectiva de género “implica no sólo aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos” (Corte IDH 2009, párrafo 540).

- En los puntos resolutivos de un caso contencioso, la Corte apunta la importancia de que el Estado deba continuar con “programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos de género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios” (Corte IDH 2009, punto 22).
- En su voto particular, Sergio García Ramírez señaló que “la aplicabilidad y aplicación de la Convención de Belém do Pará, con respecto al artículo 7 de ésta y en la forma en que lo ha hecho la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Castro Castro, se funda en diversas consideraciones: a) el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos opera a partir de un *corpus juris* en expansión, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas, tanto a través de normas de alcance ordinario y general, como mediante disposiciones cuyo ámbito de validez subjetiva comprende grupos humanos específicos a los que se destinan declaraciones o medidas de tutela indispensables para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos y libertades” (Corte IDH 2006, párrafo 32).

Las disposiciones de la Convención de Belém do Pará y los criterios de la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana permiten sostener que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos políticos —entre otros—; al tiempo que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, los tribunales electorales deben

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

reconocer el espacio público y privado desde la dignidad humana y no desde lo masculino y lo femenino.¹⁹

Así las cosas, tras la lectura cuidadosa de los estándares internacionales, considero que el poder judicial debe ver al derecho de origen internacional como derecho interno, con el objeto de lograr que las personas consigan una mejor y mayor protección de los derechos en el ámbito interno.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral, en su labor de capacitación, debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación de perspectiva de género, centrándose especialmente en aquellos dedicados a la superación de estereotipos del rol social de las mujeres dirigidos a sus funcionarios y a los partidos políticos, de forma que, como apunta Lamas, se contribuya a reflejar los obstáculos culturales que enfrentan las mujeres.

Para abordar el tercer objetivo es conveniente apuntar algunas reflexiones generales que se desprenden del análisis de las características y los estándares internacionales, y que integran la noción de juzgar con perspectiva de género.

Reflexiones generales

- Es largo el camino y los desafíos que enfrenta todavía el aseguramiento real del principio de igualdad entre mujeres y hombres, pero un paso importante en este camino lo constituye el que los jueces y las juezas juzguen con perspectiva de género los casos de discriminación *de iure* o de facto. En la medida en la que los jueces y las juezas apliquen la perspectiva de género, pueden contribuir a modificar, disminuir e incluso eliminar las construcciones

¹⁹ En esta conclusión se parte de la afirmación de Marta Lamas que dice: “ante un problema cultural se requieren intervenciones culturales. Es necesario impulsar un discurso nuevo, que resignifique los espacios público y privado como humanos, y no como masculino y femenino, respectivamente” (Lamas 2010, 62).

sociales en aquellos casos en que se discrimine, perjudique o subordine a las personas por razón de su género.

- Deben tomarse en cuenta las desigualdades existentes entre los géneros y dentro de ellos en el país a la hora de aplicar una ley, política, un programa, etcétera.
- No puede mantenerse la idea de que la discriminación de *facto* y *de iure* es producto sólo de la aplicación de una norma, porque la vulneración de derechos fundamentales puede ser resultado también de una reproducción de prácticas y usos sociales construidos e impuestos en la división entre niñas y niños, hombres y mujeres, donde es importante que el juez o la jueza reconozca los patrones estructurales e históricos de discriminación en las relaciones de poder entre la mujer y el hombre. Ejemplos del último supuesto lo constituyen el caso de la masacre de Las Dos Erres y el caso del penal Castro.
- La noción de perspectiva de género debe contener tres características:
 1. Explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de desigualdades de poder entre los géneros y dentro de ellos.
 2. “Establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico” (SCJN 2011).
 3. Evaluar que los roles y características sexuales que se construyen, reproducen e imponen en las sociedades, pueden traducirse en usos y prácticas que constituyan discriminación y subordinación de las mujeres y hombres en razón de su género.²⁰
- Los juzgadores y las juzgadoras nacionales se encuentran obligados a observar la interpretación de los tribunales internacionales —a los que México haya reconocido su

²⁰ Para esta definición se tomaron en cuenta las ideas de género de Soledad García Muñoz (2010, 59) y Alda Facio (1992, 39).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

jurisdicción— “a los derechos humanos en el caso de que esta sea más protectora que la interpretación realizada en sede interna al respectivo derecho” (Meza 2010, 294).

- En el sentido precedente, los jueces y las juezas deben ser conscientes, como lo ha señalado el Comité de la CEDAW, de que en todos los países las tradiciones culturales y las creencias religiosas han facilitado un papel en el confinamiento de la mujer en actividades de ámbito privado y la han excluido de la vida pública.
- Es necesario enfatizar que las medidas especiales de carácter temporal no sólo se basan en el sistema de cuotas, sino también, como apunta el Comité de la CEDAW, en los instrumentos y políticas, ya sea de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como pueden ser programas de divulgación o apoyo, asignación de recursos, trato de preferencia, determinación de metas en materia de contratación y promoción.
- En los programas de divulgación, como apunta la Corte Interamericana en el caso González y otros, es necesario que se centren más en el desarrollo de capacidades de los funcionarios o de la sociedad, en reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana, esto es, las afectaciones que generan en las mujeres y hombres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.
- El Estado mexicano debe tener presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, a la mujer en México no se le garantizará el derecho a vivir una vida libre de violencia en tanto continúa siendo valorada y educada de acuerdo con patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales que no deconstruyen, como apunta Lamas, el espacio público y privado desde la dignidad humana, si no desde lo “masculino y femenino, respectivamente” (Lamas 2010, 62).

- En suma, los estándares de las Observaciones Generales del Comité y la jurisprudencia de la Corte IDH, esclarecen, fortalecen y afianzan la noción de juzgar con perspectiva de género, en tanto puede contribuir sobremanera a que los tribunales mexicanos tengan especial cuidado en el reconocimiento y sanción de las formas entrecruzadas de discriminación.

Una vez clarificada la noción de juzgar con perspectiva de género, es posible entrar al análisis del tercer objetivo, y central de este trabajo, es decir, si la Sala Regional de Toluca ha dado el paso de la simple mención de los artículos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos a la construcción de argumentos de perspectiva de género con el apoyo de estándares internacionales. Para ello, verificaré los criterios del órgano internacional al que acude y para qué se utiliza el derecho de origen internacional o la jurisprudencia internacional.

III. La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de argumentos con perspectiva de género

Antecedentes

Se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (JDC) promovido por Mario Alberto Echeverría García contra la resolución del recurso de revocación, en la que se confirma el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, que determinó designar a diversos integrantes de la delegación municipal de Cuautitlán Izcalli para cumplir la cuota de género estipulada en la legislación intrapartidista.

El 23 de octubre de 2010, el magistrado instructor ordenó la radicación del medio de impugnación y admitió el trámite de la demanda del presente juicio.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La pretensión de Mario Alberto Echeverría García era revocar el acto reclamado con la finalidad de ser restituido en la comisión partidista.

La Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Circunscripción V resolvió confirmar la resolución del 10 de septiembre de 2010, recaída en recurso de revocación.

Acceso a la justicia con perspectiva de género

Dice Facio que utilizar la perspectiva de género implica “una perspectiva que incluya a ambos géneros y a las desigualdades de poder que hay entre ellos y dentro de ellos” (Facio 2002, 89). Es desde estas líneas que comarto los argumentos respecto a las cuotas de género de la sentencia de la Sala Regional Toluca.

En lo que sigue y a efectos de evidenciar los argumentos de perspectiva de género de la Sala Toluca en la sentencia ST-JDC-86 /2010, los divido en cinco temas: interpretación de derechos y libertades acorde a tratados; advertir las desigualdades reales que existen dentro de los géneros; hacia una efectiva igualdad jurídica; las acciones afirmativas, un medio para avanzar en la igualdad, y los partidos políticos, un elemento central del aseguramiento del principio de igualdad en la representación política.

Éstos me permitirán verificar si la Sala Toluca agota las tres características y los estándares internacionales como herramientas útiles de la noción de juzgar con perspectiva de género.

INTERPRETACIÓN DE DERECHOS

Y LIBERTADES ACORDE A TRATADOS

La Sala Regional Toluca aplica en primer lugar los estándares internacionales, al utilizar el derecho de fuente internacional, asumiéndolo como derecho interno, con el objeto de fortalecer el derecho de la no discriminación, al proclamar

en los artículos 2,3, 23.4, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales; artículos 1, 13.5,17.4 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos

Humanos, artículo 1 de la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación a la Mujer, (Convención de Belém Do Pará) artículos 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia entre la mujer, en el sentido de que todas las personas son iguales ante la Ley no pudiendo establecerse diferencias o exclusiones con motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política, salvo aquellos objetivos y razonables, como las cuotas de género (ST-JDC-86/2010, 29).

Aquí, la Sala Regional Toluca pasa de la simple mención de los artículos contenidos en los tratados de derechos humanos a la construcción del argumento de la justificación de las cuotas de género a partir de los principios de igualdad y no discriminación, apoyándose en estándares internacionales y ajustando el contenido del derecho interno a los mismos.

Con ello, la Sala realiza una especie de control de convencionalidad, es decir, interpreta el derecho de no discriminación según los tratados que México ha ratificado.

Ahora bien, utilizo la frase “una especie de control de convencionalidad” porque coincido con Castilla en que el control de convencionalidad “está claramente previsto desde el origen mismo del sistema interamericano, [como] una función esencial de la Corte Interamericana” (Castilla 2011, 597). Concretamente, porque resulta difícil de entender que los tribunales internos puedan establecer

que el Legislativo o Ejecutivo están incumpliendo una obligación internacional que les hace que incurran en responsabilidad de esa naturaleza o que puedan declarar que la Constitución o una de sus normas es contraria a un tratado internacional y opten por la aplicación de éste y la inaplicación de la norma constitucional, más cuando en la mayoría de los casos al interior de los Estados la norma suprema es la Constitución (Castilla 2011, 609).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Si bien la Corte IDH en su jurisprudencia no tiene un criterio único respecto del concepto de control de convencionalidad,²¹ comparto la postura de Castilla de que la Corte IDH en el control de convencionalidad lo que está pidiendo a los jueces internos

no es en realidad un control de convencionalidad, sino que cumplan con sus obligaciones, lo cual se traduce en aplicar las disposiciones de los tratados interamericanos, en interpretar derechos y libertades de conformidad a los tratados, esto es, de interpretar normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos velando que se respete lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que lo ahí dispuesto no se vea mermado por la aplicación de leyes contrarias al objeto y fin de ese y todos los tratados interamericanos (Castilla 2011, 600).

De lo declarado por la Sala Toluca, resulta evidente que lo que hace es aplicar las disposiciones de los tratados interamericanos y universales, al tiempo que interpreta el derecho de no discriminación de acuerdo con estos tratados, y con ello busca que se respete lo establecido en los mismos.

ADVERTIR LAS DESIGUALDADES REALES QUE EXISTEN DENTRO DE LOS GÉNEROS

Después de la aplicación de los estándares internacionales, en el segundo argumento la Sala declara que la discriminación de género “se ha mantenido en muchos estratos sociales haciendo necesaria la introducción de cuotas de género cuyo propósito es eliminar dichas discriminaciones históricas” (ST-JDC-86/2010, 30). Esta construcción argumentativa tiene la virtud de unir la discriminación de la mujer por motivos de género con el factor

²¹ Véase Castilla 2011, en el que el autor realiza un análisis de los votos razonados y de los casos contenciosos de la Corte IDH en los que se ha pronunciado respecto al control de convencionalidad.

de la clase, con ello incorpora el criterio interpretativo del Comité de la CEDAW en su Proyecto de Recomendación General 28, que apunta que

la discriminación de la mujer por motivos de sexo, género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género (CEDAW 2010a).

Por tanto, la Sala visibiliza otra variable, que es la clase, la cual atraviesa las relaciones de poder entre géneros, al tiempo que advierte la diferencia históricamente discriminatoria en contra de las mujeres.

HACIA UNA EFECTIVA IGUALDAD JURÍDICA

En el tercer argumento, la Sala Toluca señala que

la discriminación se puede establecer de dos maneras: en primer lugar de forma institucionalizada como lo fue el *Apartheid* en Sudáfrica, y, en segundo lugar, a través de la difusión de prácticas discriminatorias de la sociedad, las cuales, [...] no pueden soslayarse ni minimizarse en aras de una idea abstracta de igualdad (ST-JDC-86/2010, 30).

Aquí, de forma implícita incluye el contenido del artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, en tanto que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- El derecho a ser libre de toda discriminación.
- El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En consecuencia, la Sala aborda implícitamente el concepto de igualdad jurídica, que, como apunta Ferrajoli, está destinada a no ser efectiva y a ser negada por las concretas desigualdades y discriminaciones en las que, de hecho, se transforman las diferencias, cuando no se toman en cuenta las diferencias y su concreta relevancia en las relaciones sociales (Ferrajoli 2010, 8).

Estrechamente unido con el argumento precedente, la Sala añade que pese a que desde 1974 se establece explícitamente la igualdad entre el varón y la mujer, “lo cierto es que en el plano fáctico existen discriminaciones y desigualdades que no se pueden soslayar ni minimizar” (ST-JDC-86/2010, 30). Este criterio tiene una especial relevancia, porque hace énfasis en las desigualdades preexistentes, que son consideradas en la discriminación indirecta, ésta, como declara el Comité de la CEDAW en su Proyecto de Recomendación General 28

tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere a hombres y mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre (CEDAW 2010a).

LAS ACCIONES AFIRMATIVAS. UN MEDIO PARA AVANZAR EN LA IGUALDAD

La Sala Toluca aborda las cuotas de género en el quinto y el sexto argumento, en ambos realiza nuevamente una interpretación de acuerdo con los tratados internacionales, las recomendaciones del Comité de la CEDAW a México y a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así, en el quinto argumento declara que en materia electoral las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, sin embargo, “representan una posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público, lo cual es combatido a través de las cláusulas de género” (ST-JDC-86/2010, 30). Medidas éstas especiales de carácter temporal que, de acuerdo con la Recomendación General 23 del Comité de la CEDAW, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política.

El sexto argumento señala que la cuota de género

al permitir una participación de las mujeres en la vida pública, no sólo no vulnera el principio de igualdad constitucional, sino es acorde con las disposiciones constitucionales que prohíben la discriminación y con los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica contemporánea (ST-JDC-86/2010, 30).

A lo largo de los argumentos de la Sala hemos podido evidenciar su tendencia a argumentar con base en los estándares internacionales, y el sexto argumento no es una excepción, porque su afirmación encuentra cabida en varios de éstos, así, el artículo 4 de la Convención de Belém Do Pará dispone que la mujer posee “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”. En este sentido, la CEDAW en su artículo 7 prevé que “los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”. Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos añade que

la adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida por la presente Convención (CIDH 1999).

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

También, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 25 considera la aplicación de las medidas especiales

no como una excepción a la regla de no discriminación sino como una forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son una parte estratégica necesaria de los Estados partes para lograr la igualdad de sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos (CEDAW 2004).

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS, UN ELEMENTO
DEL ASEGURAMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El séptimo y último argumento establece que:

mientras existan desigualdades en el plano fáctico es necesario que la legislación y la normatividad interna de los partidos políticos mantengan y operen las premisas que sustentan el establecimiento de cuotas de género para los partidos políticos, con la finalidad de disminuir los efectos perniciosos de esta tradición (ST-JDC-86/2010, 30).

Con ello, alienta a los partidos políticos a continuar adoptando estrategias para fomentar la representación y participación política, tal y como lo aconseja el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 23.

Incluso, la Sala, al resolver que la decisión del Comité del PAN estaba apegada a derecho, le dio virtualidad a otra de las observaciones de la Recomendación General 23 del Comité en su observación 34, que considera que los partidos políticos tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de igualdad entre sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de una participación plena. Tal como sucedió en el caso concreto, en donde la Sala aseguró

una integración paritaria de la delegación municipal: 10 mujeres y 10 hombres.

Simultánea al establecimiento de las cuotas de género en los reglamentos y estatutos internos de los partidos políticos, es necesaria la convicción de algunos partidos políticos, porque algunas veces, sin alterar los porcentajes, por ejemplo, incumplen la alternancia mujer-hombre, evitando que se aumente el número de mujeres en los cargos representativos. De ahí que es necesario poner especial énfasis en involucrar a los sectores sociales, políticos y económicos en una transformación de las relaciones entre hombres y mujeres, para hacer posible “cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades por razón de género” (Inmujeres 2007, 60).

En consecuencia, es sumamente gratificante constatar que se están realizando esfuerzos y avances en los tribunales para juzgar con perspectiva de género, en el caso concreto, la Sala verificó si la aplicación de la norma conllevaba discriminación, al confrontar que se garantizaran las cuotas de género de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del PAN; simultáneamente, elaboró una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico, al establecer los argumentos respecto a las cuotas de género e, incluso, apoyado en los estándares internacionales que, como enunciamos, son otro elemento central de la noción de perspectiva de género.

De ahí que considero que esta Sala, en la sentencia en commento, está quebrando la costumbre al verificar que la asignación de los espacios públicos sean de acuerdo con la dignidad humana, y no “como masculino y femenino” (Lamas 2010, 62), en su acepción históricamente predeterminada como un estereotipo. Así está pasando de la simple mención de artículos contenidos en tratados de derechos humanos a la construcción de argumentos con apoyo a estándares internacionales.

Aún así, en mi opinión, sería recomendable que en futuras sentencias se señale expresamente a los estándares internacionales —no de forma implícita— y se ponga más énfasis en la

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

recopilación de la jurisprudencia de órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

IV. Conclusiones

1. Es indispensable que los jueces y las juezas juzguen con perspectiva de género, en la medida de que no sólo contribuyen a eliminar las desigualdades de poder que hay entre los géneros y dentro de ellos, sino que se avanza en la deconstrucción de los roles sociales en los que se discrimine, perjudique o subordine a las personas por razón de su género.
2. La discriminación *de facto* y *de iure* no es sólo producto de la aplicación de una norma, porque la vulneración de derechos fundamentales puede ser resultado también de una reproducción de prácticas y usos sociales.
3. Es importante reconocer y evaluar que el concepto de juzgar con perspectiva de género está integrado por tres características y una herramienta útil, que son los estándares internacionales de derechos humanos. Y esto último, no sólo porque los tribunales internos deben interpretar los derechos y libertades de acuerdo con los tratados, sino, como se desprende de la exposición del trabajo, porque éstos esclarecen, fortalecen y afianzan la noción de juzgar con perspectiva de género, concretamente en los derechos políticos.
4. En la sentencia ST-JDC-86/2010, la Sala de Toluca agota las tres características y los estándares internacionales de la noción de juzgar con perspectiva de género propuestos en el trabajo. Sin embargo, antes de agotar estas características, interpreta el derecho a la no discriminación de acuerdo con los tratados internacionales, incorporándolo al derecho interno. Para después verificar si la aplicación de la norma conllevaba discriminación, al examinar

que se garantizaran las cuotas de género de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del PAN; simultáneamente, elabora una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico, al establecer los argumentos respecto a las cuotas de géneros, e incluso apoyado nuevamente en los estándares internacionales.

5. Los jueces y las juezas deben utilizar los estándares internacionales de perspectiva de género como parte del derecho interno, más cuando, como se desprende de esta investigación, los mismos abarcan una más amplia protección y desarrollo de los derechos de las mujeres.
6. La sentencia en cuestión es un paso importante en la construcción de juzgar con perspectiva de género, porque está pasando de la simple mención de artículos contenidos en tratados de derechos humanos a la construcción de argumentos con apoyo a estándares internacionales.
7. Igualmente, la Sala llevó a cabo una construcción argumentativa en la que advierte las diferencias reales que existen entre los sexos y las desigualdades reales que existen entre los géneros, al unir la discriminación de la mujer por motivos de género con el factor de la clase.
8. La Sala Toluca, en esta sentencia, es un ejemplo del respeto de lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, al tiempo que interpreta el derecho de no discriminación de conformidad con los mismos.

V. Fuentes consultadas

- Ansolabehere, Karina y Daniela Cerva, coords. 2010. *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electORALES de las mujeres en México*. México: TEPJF.
- Apreza, Socorro. 2010. Incorporación de la perspectiva de género en los derechos políticos. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Ansolabehere y Cerva 2010, 171-207.
- Castilla, Karlos. 2010. “El derecho de origen internacional en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. *Cuestiones constitucionales* 23 (julio-diciembre): 219-43.
- . 2011. El control de la convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco. En *Anuario mexicano de derecho internacional XI*, coord. Elvia Flores, 593-624. México: UNAM.
- CEDAW. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1997. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 23, párrafo 5. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultada el 1 de julio de 2011).
- . 1998. Informes Periódicos Tercero y Cuarto Combinados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/c6867215385c5af980256803004b2752/\\$FILE/N9825662.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/c6867215385c5af980256803004b2752/$FILE/N9825662.pdf) (consultada el 14 de junio de 2011).

- . 2002. Quinto Informe Periódico de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/5aae9c505d689282c1257038002e5e3a/\\$FILE/N0261420.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/5aae9c505d689282c1257038002e5e3a/$FILE/N0261420.pdf) (consultada el 14 de junio de 2011).
 - . 2004. Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a las medidas especiales de carácter temporal, párrafo 10. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultada el 3 de julio de 2011).
 - . 2006. Sexto Informe Periódico de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CEDAW.C.MEX.CO.6.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CEDAW.C.MEX.CO.6.Sp?OpenDocument) (consultada el 14 de junio de 2011).
 - . 2010a. Proyecto de Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párrafo 16. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement> 2010, (consultada 3 de julio de 2011).
 - . 2010b. 1°, 7° y 8° Informes Consolidados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101179.pdf (consultada el 14 de junio de 2011).
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1999. *Informe anual de la CIDH*. Disponible en <http://www.cidh.org>.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm (consultada el 25 de junio de 2011).
- Código Civil para el Distrito Federal 374. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/331/1.htm?s=> (consultada el 25 de junio de 2011).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFYPE.pdf> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- Comisión Europea. 2008. *Manual para la perspectiva de género en las políticas de empleo, de inclusión social y de protección social*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- Contradicción de tesis 66/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado Vigésimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de septiembre de 2006, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, 173-204.
- Corte IDH. 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre. Serie C, N°160. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (consultada el 4 de junio de 2011).
- . 2009a. Caso González y otros (campo algodonero) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre. Serie C, N°205. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (consultada el 4 de junio de 2011).
- . 2009b. Caso masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre. Serie C, N° 211. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (consultada el 4 de junio de 2011).
- . 2009c. Caso masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre. Voto razonado concurrente del Juez Ad-Hoc Ramón Cadena Rámila. Serie C, N° 211.

Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>
(consultada el 4 de junio de 2011).

Courtis, Cristian. 2010. La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer. En Cruz y Vázquez 2010, 85-127.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: TEPJF.

Cruz Parcero, J. A. y R. Vázquez, coords. 2010. *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. México: Fontamara.

Facio Montejo, Alda. 1992. *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. Costa Rica: ILANUD.

—. 2000. “El acceso a la justicia desde la perspectiva de género”. Centro de Documentación de ILANUD. Disponible en www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/biblioteca-digital/175-justicia-y-genero.html (consultada el 23 de junio).

—. 2002. “Con lentes del género se ve otra justicia”. *El otro derecho* 28, (julio): 85-102.

—. 2003. *Asegurando el futuro. Las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos*. San José: Fondo de Población de las Naciones Unidas.

Ferrajoli, Luigi. 1998. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.

—. 1999. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

—. 2010. El principio de igualdad y la diferencia de género. En *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, coords. A. Cruz Parcero y R. Vázquez, 1-44. México: Fontamara.

García Muñoz, Soledad. 2010. Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional. En Cruz y Vázquez 2010, 47-83.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Guerrero G., Praxedis. 1910. "La mujer". *Regeneración* 11, (noviembre): 2.
- Inmujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. 2007. *Glosario de género*. México: Inmujeres.
- Lamas, Marta. 2010. Con la cultura en contra. Algunas consideraciones sobre los obstáculos que las mexicanas enfrentan al ejercer sus derechos políticos electorales. En Ansolabehere y Cerva 2010, 29-70.
- Mazzarese, Tecla. 2000. "Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente". *Doxa* 23: 597-634.
- Meza Flores, Jorge Humberto. 2010. La incorporación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM.
- OEA. Organización de Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0001> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- . 1994. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0029> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1966a. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- . 1966b. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultada 04 de diciembre de 2012).
- . 1979. Convención de la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer (CEDAW). Disponible en: http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm (consultada el 04 de diciembre de 2012).

Pou Giménez, Francisca. 2010. Género y protección de derechos en México: virtualidad y límites de la jurisdicción constitucional. En Cruz y Vázquez 2010, 47-87.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2011. “Sensibilizar para juzgar con perspectiva de género”. Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lineas&id_article=4 (consultada el 6 de junio de 2011).

Sentencia ST-JDC-295/2009. Actor: Gustavo Orozco Zepeda. Autoridad responsable: Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y otra. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JDC/ST-JDC-00295-2009.htm> (consultada el 04 de diciembre de 2012).

— ST-JDC-86/2010. Actor: Mario Alberto Echeverría García. Órgano Partidista Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2010/JDC/ST-JDC-00086-2010.htm> (consultada el 6 de junio de 2011).

Tesis S3ELJ 05/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2007/CDElectoral/pdf/J77.pdf> (consultada el 12 de diciembre de 2012).

— 1º/J.69/2006. Jurisprudencia Divorcio necesario cuando se ejerce la acción relativa con la base causal de violencia intrafamiliar, en la demanda deben expresarse pormenorizadamente los hechos, precisando las circunstancias de tiempo y modo y lugar en que ocurrieron. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta XXV, enero de 2007. Voto concurrente que formula el Ministro Genaro

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

David Góngora Pimentel en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Semanario *Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, Novena Época, marzo de 2009, 1590.

Voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo Directo en Revisión 949/2006, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte, 17 de enero de 2007. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Primera%20sala/Novena%20%C3%A9poca/2006/19.pdf> (consultada el 3 de junio de 2011).